



RESOLUCION MINISTERIAL
MDPyEP/DESPACHO/N° 055.2019

La Paz, 18 ABR 2019

TEMA: REGLAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES PARA SERVICIOS EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CONTROL DE CONTENIDO NETO EN PRODUCTOS ENVASADOS.

VISTOS:

El Informe Técnico IBMETRO-DML-INF-226-2019, de 29 de marzo de 2019, el Informe Legal IBMETRO-DML-INF-226-2019, demás antecedentes y todo lo que convino ver y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que los numerales 3) y 4) del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 75 de la Constitución Política del Estado determina que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro. 2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Página 3 de 3

Que el Decreto Supremo N° 24498, de 17 de febrero de 1997, crea el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, como una Institución Desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, creada con la finalidad de ejecutar las políticas nacionales en los campos de la Metrología Legal, Industrial y Científica, tiene como principal función la aplicación de la Ley de Metrología, promulgada mediante Decreto Ley No. 15380 de 28 de marzo de 1978, función que la cumple a través de la custodia de los patrones nacionales de medición, la diseminación de la exactitud de los mismos, mediante servicios metrologógicos a nivel Nacional, cuyo objeto principal es precautelar la economía nacional y coadyuvar al desarrollo científico tecnológico por medio de la toma de acciones en las áreas de Metrología Legal, Industrial y Científica en todo el territorio nacional.

Que el artículo 43 del Decreto Supremo No. 24498, crea el Organismo Boliviano de Acreditación (OBA), cuyo objetivo es dirigir las actividades de acreditación para el Sistema NMAC en el país, de acuerdo al plan estratégico del Gobierno, al desarrollo del sector privado y a los intereses del consumidor. Mediante Decreto Supremo N° 26095 de fecha 02 de marzo de 2001, se reglamenta el funcionamiento y organización del Organismo Boliviano de Acreditación (OBA), estableciendo asimismo los servicios Técnico-Administrativos, tales como; a) Acreditación de Organismos de Certificación de: Productos, Sistemas de Gestión Ambiental y Aseguramiento de Calidad, y Personal, b) Acreditación de Organismos de Inspección y Verificación, c) Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, d) Otras acreditaciones de servicios especiales.

Que en conformidad al Decreto Supremo N° 28243 de fecha 14 de julio de 2005, IBMETRO asume las funciones, competencias y atribuciones del Organismo Boliviano de Acreditación (OBA), creándose para tal efecto la Dirección Técnica de Acreditación, convirtiéndose en el organismo competente y autorizado, en todo el territorio nacional, para prestar los servicios descritos en el Decreto Supremo N° 26095.

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
J. J. Rojas
Vo.Bo.
DIRECCIÓN TÉCNICA DE Acreditación

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
J. J. Rojas
Vo.Bo.
ABOGADO
DGAJ



Que el Decreto Supremo N° 29727, de fecha 01 de octubre de 2008, en su Disposición Final Primera, modifica el Parágrafo I del artículo 65 del D.S. N° 28631 de 08 de marzo de 2006, disponiendo que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, tiene bajo su tuición o dependencia al Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO, estableciendo de esta manera, la naturaleza jurídica y marco Institucional de la entidad como Institución pública Desconcentrada.

Que mediante Decreto Supremo No. 26050, de 19 de enero de 2001, se reglamenta la organización y funcionamiento del Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO estableciéndose como una institución pública con autonomía administrativa, financiera y técnica, con competencia en el ámbito nacional, el artículo 8 de la precitada norma señala que el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, tiene como nivel técnico especializado las Unidades Técnicas (ahora Direcciones) de Metrología Legal y la de Metrología Industrial y Científica.

Que mediante Decreto Presidencial N° 3780 de 23 de enero de 2019, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma, designa a la ciudadana Nélda Sifuentes Cueto como Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

CONSIDERANDO:

El Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UGI N° 006/2019, de 08 de abril de 2019, emitido por Karen Vannesa Cadena Lino – Profesional en Gestión de Calidad, dirigido a René Weimar Pererira Zárate – Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, en el que se concluye que: 1) El reglamento de multas y sanciones presentado por el IBMETRO, cuenta con el respaldo técnico y legal de la institución, 2) El reglamento, cuenta con el avala legal, enmarcado en la Constitución Política del Estado, Ley Nacional de Metrología, D.S. 24721 y D.S. 29519, 3) Se ha verificado técnicamente la propuesta de Reglamento, y no se encuentra ninguna contravención o desviación que afecte al sector productivo en toda la economía plural, 4) Las multas y sanciones percibidas serán destinadas para el fortalecimiento institucional del mismo, y para ampliar la cobertura de servicios a nivel nacional del IBMETRO, 5) Se concluye que el reglamento del Reglamento de Multas y Sanciones presentado por IBMETRO, debe ser aprobado y puesto en vigencia mediante Resolución Ministerial emitida por la MAE de esta Cartera de Estado.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0118/2019, de 18 de abril de 2019, emitido por el Dr. Jeinhy Jury Garamendi Zeballos, en el que se concluye que la solicitud de aprobación de Reglamento de Multas y sanciones de IBMETRO, no contraviene el régimen jurídico legal aplicable, resultando útil y necesario para la operabilidad de las funciones encomendadas a IBMETRO. Lo que se recomienda a la Hna. Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural proceda a la suscripción de la adjunta Resolución Ministerial de Aprobación de "Reglamento de Multas y Sanciones para Servicios en Estaciones de Servicio y Control de Contenido Neto en Productos Envasados" de IBMETRO.

POR TANTO:

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso específico de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el "Reglamento de Multas y Sanciones para Servicios en Estaciones de Servicio y Control de Contenido Neto en Productos Envasados", en sus 10 Capítulos, 46 Artículos y 3 Disposiciones Finales, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.





SEGUNDO.- El Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala queda encargado de notificar la presente Resolución a IBMETRO.

Regístrese, comuníquese y archívese.



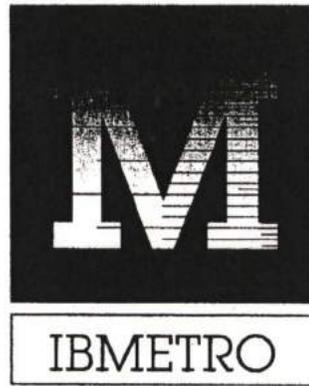
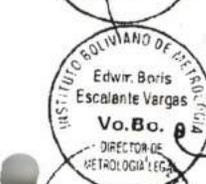
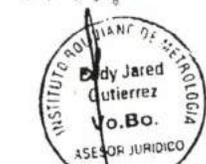

Nélida Sifuentes Cueto
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL



INSTITUTO BOLIVIANO DE METROLOGÍA

IBMETRO

Miembro de:



**REGLAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES PARA SERVICIOS
EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CONTROL DE CONTENIDO
NETO EN PRODUCTOS ENVASADOS**

La Paz, 28 de marzo de 2019



INSTITUTO BOLIVIANO DE METROLOGÍA REGLAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO)

Miembro de:



El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el régimen de multas y los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas, dentro del marco de la jurisdicción y competencia del Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO aplicable a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas.



Artículo 2.- (DE LAS RESPONSABILIDADES DE IBMETRO)

IBMETRO, como máxima autoridad técnica en materia de metrología en Bolivia, es responsable de la custodia y mantenimiento de los patrones nacionales de medición y de la diseminación de la exactitud de los mismos mediante servicios metrologógicos de la más alta exactitud.



Artículo 3.- (COMPETENCIA)

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 15380 de 28 de marzo de 1978, "Ley Nacional de Metrología", y el D.S. 24498 del 17 de febrero de 1997, el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, tiene atribución y competencia para la administración y aplicación de un régimen de multas y sanciones que surgieran de las contravenciones a la legislación en materia de metrología.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS)

A los fines de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, salvo disposición expresa de las normas legales, para la imposición de sanciones IBMETRO analizará el caso y aplicará los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, así como lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, que contravengan las disposiciones legales referentes a los servicios que presta IBMETRO en todo el territorio nacional, cuya acción u omisión se encuentre tipificada como infracción y sea objeto de sanción de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

BOLIVIA
corazón del sur





Artículo 6.- (DE LAS DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA)

Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Agente Económico.- Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras públicas, mixtas o privadas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que participen en el mercado como fabricantes, importadores, procesadores, montadores, acondicionadores o comercializadores de productos y mercaderías, así como los gremios, asociaciones que los agrupen.

Miembro de:



Ajuste.- Conjunto de operaciones realizadas sobre un equipo o sistema de medición para colocarlo en condiciones ideales de funcionamiento, correspondientes a valores dados de la magnitud a medir.

Amonestación.- Es una llamada de atención escrita a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas.

Autoridad Administrativa.- La Máxima Autoridad Administrativa de IBMETRO, quien conoce y resuelve en primera instancia del procedimiento sancionatorio.

Cantidad Nominal.- Cantidad de un producto dentro de un envase, declarada en la etiqueta por el envasador.

Calibración.- Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medición asociadas obtenidas a partir de los patrones de medición y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medición a partir de una indicación.

Consumidor.- Persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute productos o servicios de lícito comercio, como destinatario final de los mismos, entendiéndose; como tal, quien usa el bien para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. En consecuencia, no son consumidores quienes, sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman productos y servicios con el fin de integrarlos en procesos productivos.

Contenido Neto.- Cantidad efectiva de un producto en un envasado.

Control metrológico.- Es un conjunto de operaciones técnicas, metrológicas, que serán administradas y ejecutadas únicamente por las Autoridades del Estado a través de IBMETRO.

Error individual.- Se entenderá por error individual a la diferencia entre la cantidad efectiva del producto contenido en el envase, y su cantidad nominal.

Error promedio.- La suma de los errores individuales de los envasados, tomando en cuenta su signo aritmético, dividida entre el número de envasados en la muestra.

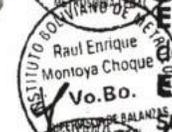
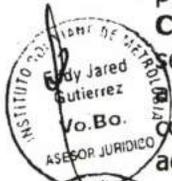
Estación de Servicio: Establecimiento destinado al expendio de combustibles para uso en vehículos automotores.

Factura Comercial.- Es el documento que el exportador emite al importador como constancia de la venta realizada, contiene toda la información relativa a la transacción comercial, en la cual se detallan las mercancías, precios, condiciones de pago, etc.

Infracción.- Es una acción u omisión al ordenamiento jurídico aplicable.

Instrumento de Medición.- Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.

Lote.- Cantidad definida de productos envasados producidos en un solo momento bajo condiciones presumiblemente uniformes y de la cual una muestra es extraída y verificada.



BOLIVIA
corazón del sur





para determinar su conformidad con criterios específicos de aceptación o rechazo.

Medición.- Proceso que consiste en obtener experimentalmente uno o varios valores que pueden atribuirse razonablemente a una magnitud.

Metrología.- Ciencia de las mediciones y sus aplicaciones.

Incluye todos los aspectos teóricos y prácticos de las mediciones, cualquiera que sea su incertidumbre y su campo de aplicación.

Muestra.- Extracción de uno o más productos de un lote, con el objeto de proporcionar información del lote.

Multa.- Es la sanción de tipo económico, aplicada a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, que cometan infracción (es) u omisión (es) expuestas en el presente Reglamento.

Patrón de medición.- Realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determinado y una incertidumbre de medida asociada, tomada como referencia.

Precintado.- Medio destinado a proteger un instrumento de medición, equipo o producto contra cualquier intervención no autorizada, reajuste, retiro de partes, modificación de software, etc.

Producto envasado.- Item individual para la presentación como tal al consumidor consistente de un producto y el envase en el cual es colocado antes de ser ofertado en el comercio y el en cual la cantidad efectiva del producto tiene un valor predeterminado, ya sea que el material de envase cubre total o parcialmente el producto, pero en cualquier caso la cantidad efectiva del producto, no puede ser alterada sin que el material del envase sea abierto o sometido a una modificación perceptible.

Punto de despacho.- Punto de expendio de producto, constituido por un pico de carga, manguera, accesorios correspondientes en el surtidor o dispensador.

Sanción.- Es la consecuencia de una acción u omisión que constituye infracción a un ordenamiento jurídico por parte del Administrador o del Estado, a consecuencia de una conducta ilícita del Administrado. Puede también entenderse como la multa de carácter pecuniario que penaliza una infracción.

Sistema Internacional de Unidades (SI).- Sistema de unidades con nombres y símbolos de las unidades y con una serie de prefijos con sus nombres y símbolos, así como reglas para su utilización, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).

Surtidor o dispensador.- Es el equipo o unidad de suministro, con registro de volumen y precio del combustible respectivo, mediante el cual se expenden los Combustibles Líquidos y GNV, en una Estación de Servicio.

Tolerancia.- Valor límite del error de medida, con respecto a un valor de referencia conocido, establecido en reglamentaciones específicas o normativa correspondiente.

Verificación.- Aportación de evidencia objetiva de que un elemento satisface los requisitos especificados.

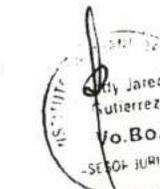
Verificación Periódica.- Verificación posterior de un producto, equipo o instrumento de medición, efectuada periódicamente a intervalos especificados de acuerdo con lo establecido por la normativa correspondiente.

UFV.- Unidad de Fomento a la Vivienda.

Artículo 7.- (DEL CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES)

Las Sanciones descritas en el presente Reglamento son de carácter administrativo y serán

Miembro de:





aplicadas independientemente de la imposición de penas por Autoridad Judicial, cuando implique la comisión de actos delictivos o responsabilidad civil, cuando implique la reparación o resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 8.- (DERECHO DE DEFENSA)

Miembro de:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado, en un debido proceso. El derecho de defensa de la persona en el proceso sancionador es ineludible.



Artículo 9.- (PRINCIPIOS Y BASE LEGAL)



Las infracciones y contravenciones cometidas en contra de la Ley Nacional de Metrología, su Reglamento, normativa legal conexas, serán sancionadas dentro de los principios generales administrativos de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad.

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES



Artículo 10.- (MONEDA DE PAGO)

Las multas previstas en el presente Reglamento serán determinadas en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's), sin embargo, el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente, al tipo de cotización oficial de la Unidad de Fomento a la Vivienda determinado por el Banco Central de Bolivia, en la fecha de su pago.

Artículo 11.- (REINCIDENCIA DE INFRACCIONES)

Para los efectos de la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento, se entenderá que habrá reincidencia, siempre que el infractor hubiere sido sancionado mediante Resolución Administrativa y que ésta se encuentre Ejecutoriada, por la misma infracción que provocó la imposición de la sanción.

La reincidencia de infracciones ejecutoriadas con multa, serán sancionadas conforme a lo establecido en cada infracción del presente Reglamento.

A los efectos de considerar la reincidencia, se tomará en cuenta aquellas infracciones que fueron sancionadas mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de la infracción por la cual incurrió en reincidencia.

Artículo 12.- (CONCURSO DE INFRACCIONES)

Quando con un solo acto, hecho u omisión infringieren diversas disposiciones legales



metrológicas y normativa administrativa conexas, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.

Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos o más infracciones relacionadas entre sí, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.

Artículo 13.- (ACCIONES COLATERALES)

IBMETRO, podrá iniciar y proseguir acciones judiciales, así como requerir auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de realizar otras acciones permitidas por Ley, con el fin de hacer cumplir las normas que hacen a su competencia y el ejercicio de sus atribuciones.

Miembro de:



Artículo 14.- (OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS).-

Los Agentes Económicos sujetos a la verificación del contenido neto, están obligados a:

- Permitir el acceso de los servidores públicos de IBMETRO a sus instalaciones en los puntos finales de la línea de producción, almacenes, lugares de exposición o venta de productos.
- Brindar la información necesaria para el control metrológico de productos envasados debiendo los Agentes Económicos prestar todas las facilidades para que la verificación de contenido neto sea efectuada.
- Facilitar la cantidad de productos envasados y seleccionados, correspondientes al tamaño de la muestra del lote y asumir los costos de los productos que serán utilizados en ensayos destructivos.
- Etiquetar sus productos expresados en unidades del (S.I.).



CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- (INFRACCIONES)

Serán consideradas infracciones las acciones, omisiones, incumplimientos o transgresiones relativas a la Ley Nacional de Metrología, su Reglamento y la normativa legal conexas, para dichas actividades.

Artículo 16.- (SANCIONES APLICABLES)

Las infracciones cometidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas con:

- Amonestación y advertencia;
- Multas;
- Prohibición y decomiso;

BOLIVIA
Corazón del sur





Artículo 17.- (AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA)

La amonestación consiste en el llamado de atención escrita, que se le formulará al infractor conminando a subsanar la observación y con la advertencia de que una nueva falta ocasionará la aplicación de una sanción de mayor grado, el cual podrá ser emitido por el Director del área correspondiente.

Se impone ante las infracciones señaladas en el presente Reglamento y siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad a juicio de IBMETRO.

Miembro de:



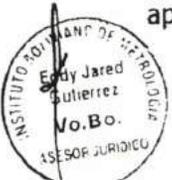
Artículo 18.- (MULTAS)

La multa es una sanción de tipo económico, aplicada a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, que contravengan las disposiciones legales referentes a los servicios que presta IBMETRO en todo el territorio nacional, que incurran en infracciones tipificadas en el presente Reglamento, cuyo monto será establecido de acuerdo a la infracción cometida; que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, mediante Resolución Administrativa emitida por la Autoridad Administrativa.



Artículo 19.- (PROHIBICIÓN Y/O DECOMISO)

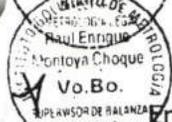
La prohibición y/o decomiso de productos o instrumentos de medición, es una medida aplicada por infracciones consideradas graves o a los infractores reincidentes.



a) **Prohibición:** Es la limitación que tiene el infractor de tocar, utilizar o realizar alguna acción con el producto o instrumento de medición, cuando los mismos se hallen en situaciones que contravengan el Decreto Ley No. 15380, su reglamento y normativa legal conexas.



b) **Decomiso:** Los decomisos consistirán en la retención de los productos, instrumentos o los componentes que intervengan para su funcionamiento, cuando los mismos se hallen en situaciones que contravengan el Decreto Ley No. 15380, su reglamento y normativa legal conexas.



En todos los casos de prohibición y decomiso de productos, instrumentos o de sus componentes, se impondrá simultáneamente la multa pecuniaria o sanción correspondiente.



CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 20.- (DE LAS LABORES DE INSPECCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN)

Las Estaciones de Servicio que no proporcionen las facilidades necesarias a los servidores públicos de IBMETRO, para el cumplimiento del control metrológico conforme a la normativa que reglamenta la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles





líquidos, en primera instancia, recibirán una llamada de atención mediante un acta de constancia emitido por el servidor público de IBMETRO.

La reincidencia a esta infracción, será pasible a una multa de 500 UFV's.

Artículo 21.- (DE LA OBLIGACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DE POSEER UN RECIPIENTE VOLUMÉTRICO CALIBRADO POR IBMETRO)

La Estación de Servicio que de manera injustificada, no posea en sus instalaciones un recipiente volumétrico debidamente calibrado por IBMETRO, será sancionada en primera instancia, mediante una amonestación y advertencia, por el servidor encargado de la verificación.

Miembro de:



La reincidencia a esta infracción, será pasible a una multa de 500 UFV's.

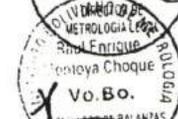
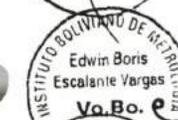


Artículo 22.- (DE LOS REQUISITOS METROLÓGICOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

La Estación de Servicio cuyos dispensadores despachen combustible fuera de las tolerancias permisibles establecidas en el D.S. 24721:



INFRACCIÓN	SANCIÓN
Errores superiores a los +/- 100 ml hasta +/- 200 ml para cada 20 litros para cada manguera.	Amonestación escrita y advertencia de regularización. La reincidencia a la presente infracción, será sancionada con multa económica de 500 UFV. La reiteración a esta infracción será sancionada con una multa de 1.000 UFV y el precintado de la manguera.
Errores superiores a los +/- 200 ml para cada 20 litros para cada manguera.	Amonestación escrita y advertencia de regularización. La reincidencia a la presente infracción, será sancionada de la siguientes forma: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 4 mangueras será sancionada con una multa de 1.000 UFV. • Hasta 12 mangueras será sancionada con una multa de 3.000 UFV. • Mayor a 12 mangueras será sancionada con una multa de 5.000 UFV La reiteración a esta infracción será sancionada con el doble de la sanción establecida para los errores superiores a 200 ml y el precintado de la manguera.
Falta de Repetibilidad en las mediciones.	Precintado temporal del punto de despacho (hasta subsanar la observación).
Rotura de precintos de seguridad de IBMETRO.	Precintado temporal del punto de despacho (hasta el auto de inicio de proceso), y multa de 500 UFV. <i>La reincidencia será sancionada con un incremento adicional de 300 UFV de la sanción anterior aplicada.</i>





CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO NETO

Artículo 23.- (IMPEDIMENTO A LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO NETO DE PRODUCTOS ENVASADOS)

Son actos que impiden y obstaculicen la verificación de contenido neto de productos envasados, los siguientes:

- a) Obstaculizar o impedir el control metrológico en productos envasados.
- b) No proveer información sobre el tamaño de los lotes de cada producto.

Miembro de:



Los Agentes Económicos que impidan u obstaculicen la verificación de Contenido Neto de productos envasados en territorio nacional o productos importados, serán pasibles a las siguientes sanciones:



En primera instancia, la amonestación será notificada en formato físico o electrónico otorgándole un plazo de 5 (cinco) días hábiles para viabilizar la verificación de contenido neto en productos envasados.



Transcurrido los 5 días, el agente económico que no haya viabilizado la verificación de contenido neto en sus productos envasados de manera injustificada, será sancionado de acuerdo a la siguiente tabla:

PRECIO DEL PRODUCTO	TAMAÑO DEL LOTE	FACTOR DE LA MULTA	MULTA A PAGAR EN UFV'S
Hasta 10 Bs	5 a 149	1	400
Mayor a 10 Bs hasta 50 Bs		1,5	600
Mayor a 50 Bs		2	800
Hasta 10 Bs	150 a 4.000	2,5	1000
Mayor a 10 Bs hasta 50 Bs		3	1200
Mayor a 50 Bs		3,5	1400
Hasta 10 Bs	Mayor a 4.000	4	1600
Mayor a 10 Bs hasta 50 Bs		4,5	1800
Mayor a 50 Bs		5	2000

La reincidencia en esta infracción, será pasible a una sanción correspondiente al doble de la sanción aplicada en la tabla anterior.





Artículo 24.- (INCUMPLIMIENTO DE LOS TOLERANCIAS PERMISIBLES PARA PRODUCTOS ENVASADOS EN TERRITORIO NACIONAL)

Los Agentes Económicos que incumplan con las tolerancias permisibles establecidas en el Reglamento Técnico, aprobado mediante Resolución Ministerial 191 del 29 de mayo de 2008 del entonces Ministerio de Producción y Microempresa (actualmente Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), del control metrológico de la cantidad efectiva en productos envasados, serán sancionados de acuerdo al siguiente detalle:

Miembro de:



En primera instancia, se emitirá una amonestación la cual será notificada en formato físico o electrónico, otorgándole un plazo de 15 (quince) días hábiles para subsanar los errores encontrados, posteriormente el agente económico deberá solicitar nuevamente la prestación del servicio.



Esa notificación será acompañada con el informe de trabajo que refleje los errores encontrados durante el control metrológico.

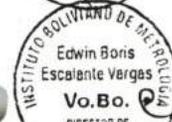
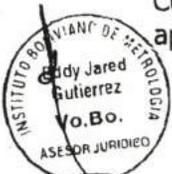


Durante el nuevo control metrológico, los productos envasados deberán cumplir los criterios de error individual y error promedio, establecidos en el Reglamento Técnico, aprobado mediante Resolución Ministerial 191 del 29 de mayo de 2008 del entonces Ministerio de Producción y Microempresa (actualmente Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), caso contrario se aplicarán las siguientes sanciones:

Cuando la desviación promedio no supere el 10 % de los errores máximos tolerados se aplicarán las siguientes sanciones:

PRECIO DEL PRODUCTO	TAMAÑO DEL LOTE	FACTOR DE LA MULTA	MULTA A PAGAR EN UFV'S
Hasta 10 Bs	5 a 149	1	400
Mayor a 10 Bs hasta 50 Bs		1,5	600
Mayor a 50 Bs	150 a 4.000	2	800
Hasta 10 Bs		3	1200
Mayor a 10 Bs hasta 50 Bs		4	1600
Mayor a 50 Bs	Mayor a 4.000	5	2000
Hasta 10 Bs		6	2400
Mayor a 10 Bs hasta 50 Bs		7	2800
Mayor a 50 Bs		8	3200

Cuando la desviación promedio supere el 10 % de los errores máximos tolerados, las sanciones se incrementa en un 30 % de la sanción aplicada en la anterior tabla.



BOLIVIA
corazón del sur





La reincidencia a desviaciones descritas precedentemente, será pasible a una sanción correspondiente al doble de la estipulada en la tabla anterior.

Nota.- En caso de reincidencia, los productos que no cumplan con los requisitos de criterio individual y criterio del valor promedio serán decomisados, para la posterior disposición a una institución de beneficencia, orfanatos, centros de rehabilitación para menores de edad u otros de acuerdo a la naturaleza del producto decomisado.

Miembro de:

Artículo 25.- (INCUMPLIMIENTO DE LAS TOLERANCIAS PERMISIBLES PARA PRODUCTOS ENVASADOS IMPORTADOS).

Los productos verificados que incumplan con las tolerancias permisibles establecidas en el Reglamento Técnico aprobado mediante Resolución Ministerial 191 del 29 de mayo de 2008 del entonces Ministerio de Producción y Microempresa (actualmente Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), serán sancionados de acuerdo al siguiente detalle:

Si en una primera inspección, los productos presentasen desviaciones en su contenido fuera de los errores máximos tolerados, se procederá con la amonestación escrita y la recomendación para la adecuación de los productos.

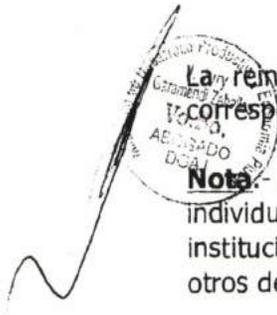
Si en una segunda inspección al producto de las mismas características, se encontrasen desviaciones fuera de los errores máximos tolerados se aplicarán las sanciones pecuniarias establecidas en la tabla del artículo 26.

Si en una tercera inspección al producto de las mismas características, se encontrasen desviaciones fuera de los errores máximos tolerados, se aplicará las sanciones pecuniarias establecidas para la reincidencia. En caso de que el control metrológico se realice en los almacenes del importador, se procederá con el decomiso de los productos que presenten las irregularidades descritas anteriormente.

Nota.- Los productos que no cumplan con los requisitos de criterio individual y criterio de valor promedio serán decomisados, para la posterior disposición a una institución de beneficencia, orfanatos, centros de rehabilitación para menores de edad u otros de acuerdo a la naturaleza del producto decomisado.

Artículo 26.- (DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS)

Los productos que han sido sometidos a control metrológico en instalaciones de IBMETRO deberán ser retirados por los fabricantes o importadores en un plazo no mayor a 48 horas. Pasado este plazo estos productos serán donados a instituciones de beneficencia, orfanatos, centros de rehabilitación de menores de edad.



BOLIVIA
corazón del sur





CAPÍTULO VII DE LA FALSIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IBMETRO

Artículo 27.- (DE LA FALSIFICACIÓN)

Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada que falsificare o adulterare los certificados o documentos oficiales emitidos por IBMETRO, una vez demostrado y confirmado dentro de la entidad, será sancionado económicamente de acuerdo al criterio definido en el presente Reglamento, sin perjuicio de la denuncia a Ministerio Público para las acciones legales ante la justicia ordinaria.

Miembro de:



Las sanciones a aplicarse cuando se falsifiquen o adulteren certificados de control metrológico e inspección en aduanas, serán las siguientes:

COSTO DEL CERTIFICADO	SANCIÓN
Hasta 100 Bs	Será de 15 veces el valor del certificado
Desde 101 hasta 1.000 Bs	Será de 10 veces el valor del certificado
Mayores a 1.001 Bs	Será de 5 veces el valor del certificado



Las multas descritas anteriormente no contemplan los gastos judiciales y administrativos.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES)

Detectado el hecho, acción y omisión sancionable, en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, se organizará y reunirá todas las actuaciones preliminares necesarias y se elaborará un informe técnico de justificación de inicio de procedimiento sancionatorio; se identificará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras públicas, mixtas o privadas, presuntamente responsables de los hechos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

Se podrán realizar todas las actuaciones o diligencias que sean necesarias y pertinentes y que permitan comprobar la existencia y veracidad de las infracciones.

Artículo 29.- (INICIO DE PROCEDIMIENTO)

a) **DE OFICIO.-** El IBMETRO podrá establecer de oficio la existencia de probables infracciones, a través de informes, inspecciones, notificaciones, actas o cualquier otro actuado desarrollado por sus funcionarios. El informe o documento en el que conste la probable comisión de una infracción, constituirá instrumento con fuerza suficiente para que la Autoridad Administrativa active el procedimiento respectivo.

b) **DENUNCIA.-** Cualquier persona individual o colectiva sin distinción alguna, podrá





denunciar ante el IBMETRO, la comisión de infracciones, la presentación de dicha denuncia requerirá un informe técnico del área correspondiente con la cual se activará el procedimiento y pondrá fin a la participación del denunciante, quien no será considerado parte de este procedimiento.

Artículo 30.- (RECHAZO O INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO)

Recibida la denuncia o acto administrativo que detecte la probable existencia de una infracción, la Autoridad Administrativa en el plazo de 3 (tres) días se pronunciará sobre la admisibilidad de la misma, pronunciando un auto de rechazo o de inicio de proceso sancionatorio.

Miembro de:

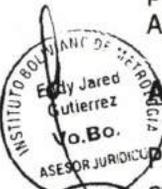


Artículo 31.- (TRASLADO Y APERTURA DE TERMINO DE PRUEBA)

En caso de pronunciarse auto de inicio de proceso sancionatorio, el mismo más los documentos que hubieran dado lugar a su emisión (denuncia o acto administrativo), serán puestos en conocimiento del probable infractor ya sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, para que asuma defensa y presente los descargos necesarios.



El auto de inicio de proceso sancionatorio implicará la apertura de término de prueba de 10 (diez) días hábiles administrativos, que correrán a partir de la notificación efectuada al presunto infractor, prorrogables por una sola vez por determinación justificada de la Autoridad Administrativa.



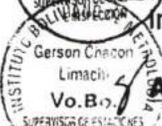
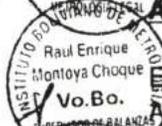
Artículo 32.- (NOTIFICACIÓN)

Para poner en conocimiento el inicio del procedimiento sancionatorio se podrá recurrir a cualquier medio de conformidad al Procedimiento Administrativo, que asegure que el probable infractor tenga conocimiento del mismo, como ser fax, correo electrónico, carta, etc.



Artículo 33.- (FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA)

En la vigencia del término de prueba y aun antes de pronunciar Resolución, la Autoridad Administrativa podrá requerir a las Unidades o Direcciones de IBMETRO o a otras Instituciones, la información o criterios técnicos necesarios, para fundar su Resolución.



Artículo 34.- (ADMISIÓN DE LA INFRACCIÓN)

En el caso de que el presunto infractor no responda, comparezca o presente descargos en el plazo señalado en el artículo 33 del presente Reglamento, se dará por admitida la infracción y se emitirá la correspondiente Resolución.





Artículo 35.- (PAGO DE LA SANCIÓN)

El pago de la multa establecida en el presente Reglamento para la infracción atribuida implicará el reconocimiento de la infracción e interrumpirá el procedimiento sancionador pondrá fin al procedimiento con la emisión de una Resolución Administrativa.

Artículo 36.- (CLAUSURA Y RESOLUCIÓN)

Transcurrido el término de prueba, la Autoridad Administrativa declarará de oficio la clausura del mismo y en el plazo de 10 (diez) días pronunciará Resolución Sancionatoria o Absolutoria ésta deberá encontrarse debidamente fundamentada, precisando la infracción cometida, la sanción a aplicarse, el plazo y las modalidades de su ejecución.

Miembro de:



**CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO**



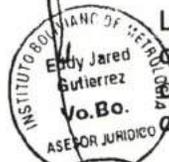
Artículo 37.- (RECURSO DE REVOCATORIA)

EL Recurso de Revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el IBMETRO dentro de los 10 (diez) días siguientes al de la notificación con la Resolución Sancionatoria.



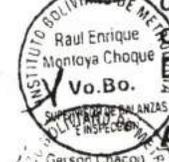
Artículo 38.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN)

La Autoridad Administrativa que emitió la Resolución en primera instancia conocerá el recurso de revocatoria y lo resolverá en el plazo máximo de 10 (diez) días a partir de su interposición quien deberá resolver sin más trámite el recurso, confirmando, modificando, desestimando o dejando sin efecto la Resolución recurrida.



Artículo 39.- (RECURSO JERÁRQUICO)

El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante la Autoridad Administrativa dentro de los 10 (diez) días siguientes al de la notificación de la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria. Recibido el recurso, la Autoridad Administrativa concederá el recurso jerárquico, disponiendo el envío de los antecedentes al Ministro(a) de Desarrollo Productivo y Economía Plural.



Artículo 40.- (REMISIÓN)

La remisión de los antecedentes se hará dentro de los tres días de interpuesto el Recurso Jerárquico. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.



BOLIVIA Artículo 41.- (RESOLUCIÓN JERÁRQUICA)

El Ministro(a) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el plazo de 30 días pronunciará Resolución, la misma que no admitirá recurso ulterior.





**CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**



Artículo 42.- (REGISTRO)

Las Sanciones que adquieran calidad de cosa juzgada, serán registradas en una base de datos, que será habilitada al afecto, con la finalidad de verificarse la reincidencia en la comisión de las infracciones.

Artículo 43.- (COBRO DE MULTAS)

Miembro de:



La Resolución Sancionatoria que imponga multas a los infractores, será ejecutada por el IBMETRO, de la siguiente forma:



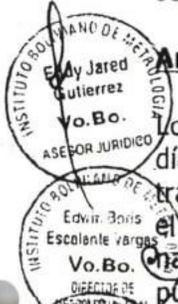
Se emitirá una conminatoria de pago de la multa, estableciendo el número de Cuenta Bancaria del IBMETRO, a la que debe ser depositada, otorgándose un plazo de 5 (cinco) días administrativos para su cumplimiento, debiendo presentar de forma oficial copia del recibo del depósito de la entidad bancaria, a favor de IBMETRO.

Artículo 44.- (MULTAS IMPAGAS)



Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya oblado la multa fijada, se procederá a la ejecución del cobro de la misma a través de la vía judicial correspondiente.

Artículo 45.- (COMPUTO DE PLAZOS)



Los plazos procesales establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente administrativo de la notificación con la Resolución respectiva. Los plazos transcurren ininterrumpidamente y vencerán el último momento del día hábil respectivo. En el caso de notificación por Edictos, mediante publicaciones en periódicos de circulación nacional, los plazos se computan a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

Artículo 46.- (FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL)



Las multas que se generen por las infracciones cometidas, serán destinadas al fortalecimiento institucional del IBMETRO, para ampliar la cobertura de servicios a nivel Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (SUPLETORIEDAD)



Los aspectos no previstos en el presente reglamento, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones del Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341).





DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (ABROGACIÓN)

Se deja sin efecto el Reglamento de Multas y Sanciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 191 de fecha 29 de mayo de 2008, emitido por el Ministerio de Producción y Microempresa, actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (VIGENCIA)

El presente Reglamento de Multas y Sanciones entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación Nacional.

Miembro de:



BOLIVIA
corazón del sur

